

FILOSOFÍA DEL DERECHO	654
------------------------------------	------------

entre los sujetos, no es en la dirección del proceso (donde la igualdad está ya asegurada) donde debe buscarse, sino fuera de él, tratando de remover con la acción política, sindical, etcétera, las desigualdades todavía existentes" (p. 158).

En último análisis, para Tesoriere, la presentación teórica de las reformas al proceso laboral como una conquista de los trabajadores, como el mejoramiento de un instrumento de política social, etcétera, tiene un signo de carácter no científico sino ideológico, que favorece los intereses de quienes desean atenuar tensiones sociales y propiciar un clima de colaboración; de quienes tienen interés en concentrar en las salas judiciales los conflictos laborales, alejándolos lo más posible de las fábricas, donde otros medios de lucha (huelgas, ocupaciones, etcétera) se muestran más dañinos para la producción. — José OVALLE FAVELA.

FILOSOFÍA DEL DERECHO

AMBROSETTI, Giovanni, "Felice Battaglia: l'uomo e l'itinerario", *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*, IV serie, vol. LV, núm. 1, enero-marzo, 1978, pp. 3-20, Milán, Italia.

Una emotiva semblanza académica es la que realiza aquí el profesor de la Universidad de Modena, Giovanni Ambrosetti, al evocar sus últimos diálogos sostenidos con el ilustre maestro Felice Battaglia, destacando su inmensa vocación universitaria —acometida con el mayor entusiasmo hasta el postrer momento—, su profunda fe en la misión de la Universidad, en la trascendencia de la investigación filosófica y científica y en la gran fuerza liberadora de la religión, particularmente la católica, así como su gran preocupación por la salvaguarda de la esencialidad de la persona humana. Hace hincapié Ambrosetti en la trascendencia que, para el despliegue de esa vocación de Battaglia, tuvo su encuentro con otros dos grandes maestros italianos: Giovanni Gentile y Giorgio del Vecchio, destacando la búsqueda obsesiva de aquél por una síntesis salvadora tanto para la filosofía del derecho como para el derecho mismo, en su pretensión de autonomía dentro de un ambiente sociologizante en el que quedaba reducido a la eticidad por Gentile y a la economía por Croce.

Continúa el profesor de Modena con una breve reseña de la obra teórica de su homenajeado, comenzando con su fundamental ensayo sobre *Diritto e filosofia della pratica* (1932), en el que Battaglia aborda diversos problemas del idealismo contemporáneo y en el que, desde luego, campea su intento de rescatar la individualidad categorial y empírica del derecho, marcando esa obra el principio de una larga evolución en su carrera académica en la que no puede dejarse de subrayar su no menor interés por el tema de la historia, plasmada en sus trabajos descriptivos de figuras como Marsilio, Tomasio, Cusano. Dante y Moro, entre otros, trabajos éstos en los que, sin abandonar el método, se empeña en un cuestionamiento serio de la entraña misma de la postura del idealismo —tema vertebral y reiterativo en el pensamiento de Battaglia—, iniciando en ellos su fundamental diálogo crítico con las posi-

ciones más actuales de la filosofía moderna. Ambrosetti pone de relieve otra gran preocupación del maestro italiano, que le acompañó el resto de su vida, orientada al tema de los derechos individuales y humanos y al de la revaloración de la historia —tema gentiliano—, en relación con los cuales produjo una considerable serie de estudios que le condujeron a la estructuración de su filosofía de los valores y a una actitud espiritualista cristiana.

Concluye esta remembranza biográfico-académica de Ambrosetti sobre la figura de Battaglia con una referencia no menos sentimental al “Testamento-itenerario” del insigne maestro italiano, publicado por vez primera en 1977, en el que éste abre el discurso con una sincera profesión de fe católica y la confesión de su aproximación, al final de su vida, a la obra de Rosmini, del existencialismo cristiano y de la revisión valorativa del idealismo. El trabajo de Ambrosetti va acompañado de un amplio conjunto de notas a pie de página que, prácticamente, duplican la extensión del mismo. — Fausto E. RODRÍGUEZ.

ANDREONI, Carlo “La razionalizzazione in Max Weber”, *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*, IV serie, vol. LIV, núm. 2, abril-junio, 1977, pp. 267-286, Milán Italia.

El profesor Carlo Andreoni, de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Bolonia, inicia este interesante estudio sobre el concepto de “racionalización” en Weber, con una breve explicación sobre la clasificación metodológica de los cuatro tipos ideales de *acción social* que hace el egregio sociólogo alemán en la parte introductoria de su obra capital: *Economía y sociedad*, a saber: 1) acción social con arreglo a fines; 2) acción social con arreglo a valores; 3) acción social afectiva, y 4) acción social tradicional; acciones típicas éstas obtenidas por un procedimiento de abstracción lógica, que en la realidad no se dan en toda su pureza sino tan sólo aproximativamente, pero que sirven de valioso instrumento metodológico en la conceptualización de la realidad de la experiencia social.

Andreoni considera que, cuando Weber habla de la tendencia de la civilización occidental a una “racionalización” progresiva, se refería no sólo al tipo de racionalidad *finalista* sino también al de racionalidad *valorativa*, dada la íntima vinculación existente entre ambos tipos ideales, la cual trata de precisar el profesor italiano, en este trabajo que reseñamos, con base en algunos pasajes y ejemplos analizados por el propio Weber en su obra de referencia y en *La ética protestante y el espíritu del capitalismo*.

Enseguida se ocupa el profesor Andreoni de otra distinción típico-ideal que hace el célebre fundador de la “sociología comprensiva” (*verstehende Soziologie*) entre “racionalidad formal” y “racionalidad material” en el campo de la acción económica y jurídica: la primera, fundada en el cálculo y la ganancia, propia de una economía de mercado (monetaria); la segunda, basada en exigencias éticas, políticas, valorativas, a cuya luz juzga los resultados de la acti-

vidad económica; ambas, contrapuestas de origen, lo que en última instancia explica el fondo irracional del actuar económico. La racionalidad *formal* llevada a su extremo en el cálculo del capital, presupone el conflicto interindividual e intergrupar; una disminución de aquélla con el consecuente incremento de la racionalidad *material* (por ejemplo en una economía planificada), es la aspiración de quienes buscan una reforma de las estructuras económicas con apoyo en demandas de justicia en la distribución de la riqueza, a cuya causa resulta favorable un tipo de organización política contraria al sistema de división de poderes e instauradora de la colegialidad de los órganos legítimos de autoridad, ya que la "monocracia" resulta más manejable y ventajosa a los intereses de las clases capitalistas, a las que nunca abandona el propósito de condicionar directamente el poder político y de propiciar la corrupción. En resumen, esta es la visión política de Weber: racionalidad formal y racionalidad material son exponentes de dos mundos de fines y valores contrapuestos y sin posibilidad de síntesis dialéctica; un posible equilibrio de ambas, dentro de una economía de mercado, sería en todo caso un equilibrio muy inestable y prácticamente irrealizable. Esta situación no la considera Weber exclusiva del sistema capitalista, sino que lo mismo ocurrirá dentro de un sistema socialista de economía, en la medida en que alguien o algunos han de asumir el mando o autoridad administrativa que organice y dirija autocráticamente a las clases o grupos dedicados a trabajar y producir, y en la que tarde o temprano surgirá igualmente el conflicto a la hora de discutir y decidir sobre la distribución de las raciones entre los diversos tipos de actividades productivas.

El profesor Andreoni destaca el error de quienes consideran la ausencia de dialéctica en el pensamiento de Weber, citando una serie de oposiciones conceptuales típicas elaboradas por éste en sus obras que revelan la presencia de aquélla, aclarando que lo cierto es la abierta oposición del sociólogo a un determinado tipo de pensamiento dialéctico: el materialismo histórico de Marx.

El autor de este valioso trabajo aborda además otros dos tópicos no menos fundamentales del pensamiento weberiano: la fundación voluntarista de la ciencia y lo que Andreoni llama "el irracionalismo sustancial de Max Weber", aspectos ambos en los que en una u otra forma se manifiesta el problema de la "racionalización" en la obra del ilustre sociólogo de Erfurt. —Fausto E. RODRÍGUEZ.

CATTANEO, Mario A., "Illuminismo giuridico e idologie", *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*, IV serie, vol. LIV, núm. 2, abril-junio, 1977, pp. 387-413, Milán, Italia.

En ocasión de la reciente aparición del primer volumen de la monumental obra historiográfica que ha decidido acometer el maestro italiano Giovanni Tarello, *Storia della cultura giuridica moderna. I. Assolutismo e codificazione* (1976), en la que el autor pretende hacer una síntesis histórica de las ideas jurídicas durante el período comprendido entre el siglo XVII a la fecha, el profesor Mario A. Cattaneo formula en este artículo un comentario crítico

sobre algunas de las tesis fundamentales desarrolladas en dicho volumen, con particular referencia a las doctrinas iuspenalistas del iluminismo, tema del especial interés del comentarista.

El comentario en cuestión no viene a ser sino la continuidad de una discusión iniciada con anterioridad en otros foros científicos entre el maestro italiano y el autor del trabajo que reseñamos, respecto de algunas ideas centrales del libro de referencia, en relación con el cual el comentarista empieza por objetar la aparente superficialidad y unilateralidad con que Tarello maneja ciertas nociones clave de su trabajo, tal como la de *burguesía*, que a menudo es utilizada adjetivamente junto al sustantivo "codificación", al parecer para destacar la tendencia constitutiva de la legislación occidental a tutelar la libertad del hombre "burgués", lo que según Cattaneo traduce la opinión propia de un enfoque marxista del problema, el cual no se justifica en un estudio de las pretensiones universales que pretende Tarello en su obra.

En otro respecto y acusando una ligereza similar, a juicio de Cattaneo, el profesor Tarello expresa su particular punto de vista sobre las ideas jurídicas que se propone historiografiar, llamándolas "ideologías" y definiéndolas como una superestructura normativa institucionalizadora de determinados intereses políticos y económicos estructurales, de clase, que se considera "funcional" para dichos intereses; punto de vista que, según nuestro comentarista, se refleja en la acentuación de los elementos "utilitaristas" y de "razón de estado" que Tarello hace en el análisis de esas ideas jurídicas que constituyen el tema central de su investigación y que, particularmente, proyecta en el interesante tratamiento que el autor da a la escuela moderna del derecho natural (siglo XVII) — encabezada por Pufendorf y Thomasio —, en tanto que dirección doctrinal que más influyó en el movimiento codificador de la época posterior. Tarello subraya en esta parte de su estudio, en forma reiterativa, el papel central que Pufendorf ha tenido dentro del panorama del pensamiento jurídico moderno, citando especialmente el maestro italiano la brillante idea de aquél sobre "la libertad natural basada en el silencio de la ley", fundamental para la concepción doctrinal acerca de los derechos subjetivos naturales; idea que con gran anticipación echó las bases para la reformulación posterior del llamado "postulado ontológico-jurídico de la libertad" (todo lo que no está ordenado ni prohibido es jurídicamente lícito y cae dentro de la esfera del comportamiento libre o permitido).

Destaca Cattaneo la aproximación de Tarello al pensamiento iuspenalista de Pufendorf, cuando se ocupa de explicar las razones para excluir de la penalidad ciertas conductas (por ejemplo, las íntimas o interiores al agente, como las "opiniones"), cuyo castigo resultaría difícil, poco práctico e impolítico. Según Tarello éste constituye uno de los aspectos de lo que podría llamarse el efecto liberal de las teorías absolutistas; pero Cattaneo critica la nivelación que en este respecto hace de Hobbes, Pufendorf y Thomasio, en cuanto que de esa idea liberal habría que eliminar al primero, quien en alguna parte de su obra ha sostenido el derecho del soberano, en función, de la "razón de estado", para prohibir las opiniones sediciosas, así como hace ver algunas inadvertencias de Tarello por lo que hace a diversos puntos diferenciales entre los

dos últimos pensadores iusnaturalistas clásicos (tal como el principio de la proporcionalidad entre delito y pena, que el primero rechaza y el segundo acepta) y en cuanto a la distinción que Pufendorf hace entre "amenaza" y "ejecución" de la pena.

Quizás el punto más neurálgico de la polémica Tarello Cattaneo se centra en un problema de tradicional preocupación para la teoría fundamental del derecho, a saber: el de la distinción entre *moral* y *derecho*, cuya discusión gira en torno al tema de la "secularización" del segundo, la cual según Cattaneo apenas se viene a concretar en el pensamiento de Thomasio — en su obra vertebral, *Fundamenta Juris Naturae et Gentium* —, mientras que Tarello encuentra tal des-eticización ya en Hobbes. Nuestro comentarista considera que la diferencia de parecerse en este punto radica más bien en una cuestión terminológica, ya que lo que para él es *separación* entre dos planos (ético-religioso y jurídico) para su contendor es una mera *subordinación* del primero al segundo.

La misma crítica de imprecisión terminológica dirige Cattaneo al empleo que hace Tarello de la palabra "ideología", presumiendo que éste acepta el sentido dado por Mannheim (*Ideología y utopía*), de productos mentales del sujeto de conocimiento determinados por su posición en la estructura social; perspectiva ésta que aplicada a las ideas (ideologías) jurídico-penales del iluminismo, considerándolas no como válidas en sí sino en función de intereses ligados a determinadas condiciones socio-económicas, considera Cattaneo que limita bastante el planteamiento hecho por Tarello y revela su desconocimiento del valor universal y perenne de la más notable conquista del iluminismo iuspenalista: haber propiciado, a través de la revolución liberal que le siguió, una renovación sin paralelo del sentido humanitario del sistema penal.

Después de ocuparse de otros diferendos no menos interesantes con el pensamiento del autor de la obra provocativa de su comentario, Cattaneo señala puntos adicionales de su disenso con la interpretación que aquél hace de la concepción iuspenalista de Montesquieu y de otras figuras como Muratori y Benjamín Franklin, pero sin dejar, finalmente, de apuntar también los aspectos de su coincidencia con Tarello. — Fausto E. RODRÍGUEZ.

HARRIS, J. W. "Kelsen's Concept of Authority" en *Cambridge Law Journal*, vol. 36, núm. 2, noviembre 1977, pp. 353-363, Londres, Inglaterra.

J.W. Harris, miembro del Keble College de Oxford aborda el problema del concepto de autoridad en Kelsen. El autor señala que el concepto de autoridad puede ser explicado de muchas maneras (normativa, psicológica, sociológica o políticamente). En el caso de Kelsen, indica, la explicación del concepto de 'autoridad' es exclusivamente normativo. Como concepto de normativo, dice Harris, se relaciona a las situaciones en que se ofrece como razón para justificar que algo debe, tiene que o puede ser hecho.

Para Kelsen la autoridad, según Harris, consisten exclusivamente en la competencia conferida a alguien por una norma para crear otra.

Después de exponer la parte medular de la teoría de Kelsen, Harris observa que ésta ha sido objeto de discusiones en casi todos sus puntos. Sin embargo, estima que ciertas afirmaciones de la teoría son correctas y las expone. Señala, empero, que para demostrar la validez de tales afirmaciones no es necesario recurrir, como lo hace Kelsen, a las categorías kantianas. "Su verdad puede ser demostrada por referencia a los valores de legalidad y constitucionalidad."

Kelsen utiliza, dice Harris, la estructura jerárquica para mostrar el principio lógico de subsunción. Sólo porque la subsunción es posible (en la legislación) la orden del juez está *autorizada*. Harris continúa la explicación y concluye que, de acuerdo con Kelsen, una autorización normativa es meramente el converso de la subsunción.

Harris expone luego el problema de la "inferencia práctica" en Kelsen. Si en un principio (*Reine Rechtslehre*, 1960) Kelsen decía que "una norma puede ser *deducida* de otra. . .", después rechazó esta tesis (*Law and Logic* 1965-68) sosteniendo que "si una norma individual es subsumible en una norma superior, entonces su validez puede ser *justificada, garantizada o fundamentada* por la norma superior; pero su validez no puede ser *derivada o inferida* de la norma superior. Esto es así, explica Harris, porque el acto de voluntad es una condición de la validez normativa. Y ninguna voluntad de un juez puede ser inferida lógicamente de la voluntad del legislador. Consecuentemente, ninguna norma individual puede ser inferida de una norma general.

El investigador de Oxford acepta, por un lado, la conclusión de Kelsen de que la inferencia no es necesaria para la autoridad y que la subsunción, por otro lado, es una condición suficiente de la misma.

Después el autor analiza el problema de la contradicción entre una norma individual (una sentencia) y una ley. Considera que a un juez le sería difícil aceptar la tesis de Kelsen de la autorización alternativa (cuando existiendo un marco legal para la creación de normas individuales éste no se sigue y no existen o no se usan mecanismos de control — legalidad o constitucionalidad —).

Harris piensa que a este respecto se presenta siempre una tensión entre la idea de autoridad por subsunción y la autoridad institucional. De manera que una prescripción puede ser considerada como autoritativa si es subsumible en una norma superior (*id est* sentencia conforme a la ley) o si es establecida por alguien que ocupe un rol institucional (juez). Esto se presenta, por ejemplo, en la circunstancia de una decisión judicial que pueda ser descrita como mala (errónea), pero obligatoria.

Después Harris critica la idea de Kelsen de la tipología de normas según la función que realizan (ordenar, permitir, autorizar y derogar). De hecho, el conferimiento de autoridad según Harris puede explicarse perfectamente por la relación de subsunción. Señala que no caba aceptar que "autorizar" pueda ser la función de un específico tipo de norma. En realidad, según su opinión, la trilogía de Kelsen de "deber ser", "permitir" y "poder" confunde los operadores deónticos con el contenido de las normas.

Al término de su trabajo resume, con gran claridad, sus principales argumentos y la totalidad de sus conclusiones. — Rolando TAMAYO Y SALMORÁN.

NINO, Carlos S. Las Concepciones fundamentales del liberalismo, "Revista Latinoamericana de Filosofía", vol. IV, núm. 2, julio 1978. pp. 141-150.

El profesor argentino comienza su trabajo haciendo notar el carácter ambiguo de la expresión "liberalismo". Señala el autor que esta expresión inmediatamente evoca: 1) la defensa de ciertos "derechos fundamentales", 2) el respaldo del sistema democrático de gobierno — participación en la formación de los órganos de gobierno y en la fiscalización y control de la administración— y 3) el apoyo de un sistema económico basado en la propiedad privada y en el libre cambio. Sin embargo, señala Nino, el concepto de "liberalismo" se refiere, también, a algunas concepciones fundamentales que son presupuestas cuando el liberalismo es defendido.

La primera concepción fundamental es el individualismo, entendido como primacía de la persona *vis à vis* de las instituciones. Esta concepción se refiere básicamente a que las unidades elementales cuyo bienestar debe tenerse en cuenta para justificar instituciones, formas de organización social, etcétera, son cada uno de los individuos que integran la sociedad y no una "entidad" supraindividual como el Estado, la nación, la raza, la mayoría o la clase. Esta concepción, señala Nino, se opone a que se justifiquen instituciones o medidas que imponen sacrificios y cargas no compensables a ciertos individuos, sin contar con su consentimiento efectivo. En suma, dice Nino, dicha concepción se opone a que ciertos individuos sean usados en beneficio exclusivo de otros. Esta concepción ha sido recientemente defendida por varios filósofos (tales como John Rawls, *A Theory of Justice*, Oxford, 1972; Robert Nozick, *Anarchy, State and Utopia*, Oxford, 1974; Ronald Dworkin, *Taking Rights Seriously*, Harvard, 1977).

La segunda concepción es denominada por Nino como "antiperfeccionismo". Esta concepción sostiene que el Estado —o los poderes públicos, en general— debe mantenerse neutral con respecto a los planes de vida individuales o ideales de excelencia humana. Existen diversas teorías que justifican este punto de vista; la persona humana no está ligada a la satisfacción de ciertos fines sino a la libertad de elegirlos; la relatividad de los valores morales requiere de la tolerancia; libre experimentación en materia de moral individual y planes personales; improbabilidad de imponer coactivamente ideales de excelencia humana; etcétera.

Después el autor analiza las posibles relaciones entre estas dos concepciones fundamentales y con las tres ideas mencionadas que la expresión "liberalismo" evoca inmediatamente. A este respecto indica Nino que el liberalismo, a la luz de estas concepciones fundamentales, sugiere ciertas ideas para replantear la discusión. Primeramente, señala, la ambigüedad de la expresión no es tan grande como parecía en un principio. Cuando uno se adhiere sinceramente a estas dos concepciones, entonces las controversias entre liberales sobre el alcance y límites de la democracia y la validez de diferentes sistemas económicos no se debe a diferencias de fondo sino a diferencias en cuanto a las condiciones para hacer efectivas esas exigencias. En segundo término, ante la frecuente crítica de "doctrina inigualitaria" los liberales podrían sostener que en sus concepciones fundamentales subyace un principio

de igualdad: principio que Rawls y Dworkin formulan estipulando que todo hombre tiene derecho a ser objeto de igual preocupación y respeto de parte del poder público. Por último, podría desviar la discusión de las tesis instrumentales que hemos mencionado hacia el campo de estas dos concepciones fundamentales que, al fin y al cabo, dice Carlos S. Nino, son las que hacen del liberalismo una doctrina tan atractiva para unos y tan repulsiva para otros. — Rolando TAMAYO Y SALMORAN.

WRÓBLEWSKI, Jerzy. "Society of the Future and the Rationalization of the Law making, *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*, IV serie, vol. LV, núm. 1, enero-marzo, pp. 39-57, 1978, Milán Italia.

El profesor de la Universidad de Lodz (Polonia), Jerzy Wróblewski, nos presenta en este artículo la versión ampliada de su ponencia que, sobre el mismo tema, envió al Congreso Mundial de Filosofía del Derecho y Filosofía Social, reunido en Sídney-Canberra en 1977, y en cuyo trabajo analiza las proyecciones científicas, valorativas y utópicas de la noción de "sociedad del futuro" — tema de la preocupación de los actuales "futurólogos" — en su relación con la racionalización del proceso de creación jurídica.

El autor divide su estudio en tres grandes apartados o secciones: I) Determinación de los *presupuestos mínimos* de la "sociedad del futuro", desde la triple perspectiva en que suele describírsele, o sea, como prognosis científica en su aspecto de profecía futuroológica y como utopía ideológica; II) *Vigencia en la sociedad futura del actual concepto de racionalidad del derecho*, entendido como conjunto de normas jurídicas, y III) *Dilemas* conectados con la *racionalización del proceso de creación jurídica* y sus perspectivas de solución.

I. La *prognosis* científica se formula mediante la extrapolación de ciertas tendencias observadas en sociedades del pasado y del presente y de la humanidad como un todo, para realizar algunas predicciones sobre el probable grado de evolución científica y tecnológica de la sociedad futura y respecto de su impacto sobre las estructuras socio-políticas. Las *profecías* futuroológicas tienen, naturalmente, un fundamento menos científico que la *prognosis* mencionada, de la que apenas se distinguen, colocándolas en un lejano futuro. En cuanto a la *utopía* ideológica, se refiere a las concepciones valorativas de la sociedad futura, pero sin pretensión alguna de científicidad. Las tres perspectivas suelen aparecer mezcladas en las discusiones de los futurólogos y en ellas se involucran, cuando menos, tres disyuntivas, a saber: el tipo de economía que prevalecerá en la sociedad del futuro (socialista o capitalista), los efectos de la revolución científica y tecnológica sobre la participación política de los individuos en las instituciones democráticas frente a un aparato estatal cada vez más tecnificado, y la tasa de cambios socio-políticos y tecnológicos a escala mundial y de las formas de convivencia entre diversos "mundos políticos".

Los rasgos características de la sociedad futura en relación con el derecho, los sintetiza Wróblewski en tres tesis: a) la supervivencia del derecho en esa sociedad como mecanismo de solución de los conflictos de intereses entre grupos e individuos y de sanción de los comportamientos anti-normativos, que persis-

tirán; b) la necesidad de un aparato administrativo y judicial para aplicar ese derecho, y c) normas de organización de ciertas áreas de actividades humanas y para modelar las actividades valorativas de la nueva sociedad.

II. Entendido el "derecho en el sentido estricto de normas positivas de conducta — independientemente de adhesión alguna a determinada teoría general o filosofía jurídica —, Wróblewski caracteriza los procesos de su creación, según el criterio de racionalidad, en dos modelos o paradigmas básicos, siguiendo el método del "tipo-ideal" weberiano: el de normas generales legislativas y el de derecho jurisprudencial, supuesto admitido que la sociedad futura continuará normando su comportamiento conforme al esquema racional teleológico (estructura medio-fin).

III. En cuanto a los problemas de la racionalidad del proceso de creación jurídica, que tal como hoy seguirá siendo igualmente fundamental en la sociedad del futuro, aunque quizá en mayor grado en ésta como consecuencia de la mayor racionalización de la propia sociedad, el autor considera que el problema más arduo será el de lograr niveles más altos de racionalidad externa — alusiva al carácter extrajurídico de los criterios de justificación de las normas —, cuyas presiones más fuertes llevarán al órgano creador del derecho a confrontar ciertos dilemas o disyuntivas, hoy más o menos latentes, de las que Wróblewski caracteriza tres principales: a) cómo hacer más eficaz el proceso normativo; b) cómo hacer más aceptable y observable el orden jurídico en la conformación de las actitudes, y c) qué técnicas y tipos de creación normativa resulten más adecuados a la sociedad del futuro.

El autor desarrolla con algún detalle cada uno de estos dilemas, concluyendo que la solución a los mismos no puede formularse a *priori*, por falta de información suficiente sobre las características definitivas que asumirán la sociedad futura y su sistema de creación normativa; solución que, además, involucra un problema pertinente a los valores que estén vigentes en dicha sociedad en cuanto a la relación del individuo con la naturaleza, con los otros individuos y respecto de él mismo. — Fausto E. RODRIGUEZ.

HISTORIA DEL DERECHO

LEDESMA URIBE, José de Jesús, "Presencia de las disciplinas histórico-jurídicas de la Universidad Iberoamericana" *Jurídica*, núm. 10, t.II, 1978, pp. 395-419, México.

Una de las más destacadas publicaciones de carácter jurídico que vio la luz durante el año de 1978 en México, fue la revista *Jurídica*, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana (UIA), dedicada esta vez, con motivo de la celebración de la primera década de su fundación, a ofrecer un panorama general, tanto legislativo como doctrinal, del desarrollo del derecho en México durante el último decenio.

No podía faltar, por consiguiente, una sección relativa a la enseñanza e investigación del derecho en general, y dentro de éstas a las disciplinas